



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No.	110014003049 202000 363 00
ACCIONANTE:	OMAR JAVIER CAMARGO
ACCIONADO:	EMPRESA IMPULSO TEMPORAL

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano OMAR JAVIER CAMARGO CASTRO actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales al **i)** mínimo vital, **ii)** vida, **iii)** salud, **iv)** trabajo, y **v)** mínimo vital con base en la siguiente situación fáctica:

De entrada precisa su insatisfacción y desacuerdo con la terminación del contrato suscrito a termino o labor determinada por parte de la entidad accionada; en tanto que a su juicio no fue valorado que en la actualidad lleva un proceso medico a causa de un accidente de transito acaecido el pasado veinticuatro (24) de agosto de la anualidad dos mil diecinueve (2019).

Refiere que en el transcurso de su incapacidad, la entidad encartada fue paciente hasta el pasado mes de diciembre, fecha para la cual se le informó que el contrato de trabajo suscrito se había dado por terminado, pero sin tomar en cuenta su estado personal, además del servicio medico que estaba siendo prestado en pro de su recuperación.

Comenta que con ocasión de la situación de despido acaecida, acudió ante el Ministerio de Trabajo, entidad que le sugirió enviar derecho de petición, y a través del cual se comentara sus derechos que como trabajador gozaba; en tanto que el pasado mes de abril obtuvo respuesta a dicho *petitum*, comunicando que de manera inmediata se procedía con su reintegro al cargo.

Precisa que a pesar de la efectivización en su reintegro, la empresa Impulso Temporal, requirió de manera permanente las evidencias de terapias físicas programadas, las cuales según declara, en todo momento de manera oportuna fueron aportadas.

Indica que a pesar de lo expuesto, el pasado mes de junio hogaño, le llegó una notificación a través de video llamada por la plataforma Zoom, y en donde se le informó acerca de un proceso de descargos por incumplimiento a su proceso de recuperación, decisión respecto de la cual siempre estuvo inconforme pues según revela siempre mantuvo a la empresa al tanto del proceso médico.

Manifiesta que a los pocos días el señor Jorge Alberto Giraldo, quien funge como representante legal de la empresa accionada, se comunicó telefónicamente, precisándole su intención de llegar a algún acuerdo para su beneficio personal, ofreciéndole una suma de dinero, la cual le cubría cualquier eventualidad que se presentara, mientras conseguía un nuevo trabajo, en tanto que ya se había terminado el contrato con la empresa Compensar para la cual prestaba sus servicios, solicitud a la cual no accedió.

Declara que el pasado dieciséis (16) de julio se realizó una modificación u otro sí a su contrato de trabajo, la cual fue debidamente rubricada y devuelta a la Jefe de Contratación, pese a ellos pocos días después una vez más se le indicó su deber en acudir a través de la plataforma Zoom a diligencia de descargos ya que según se le informó estaba incumpliendo con los términos acordados en el proceso médico.

Concluye que la empresa accionada, al momento de terminar una vez más el contrato de trabajo, no tuvo en cuenta la evidencia que oportunamente remitió, y a través de las cuales se acredita el cumplimiento en todo el tratamiento médico, simplemente basaron su decisión en un comunicado remitido directamente por parte de la *empresa Sub red integrada* y a través de la cual se avisa el incumplimiento en las terapias asignadas, a las cuales según comenta no asistió debido a la situación de salubridad generada por la pandemia mundial del covid 19.

Última que al no contar con otro recurso y al considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales por ser padre y cabeza de hogar, acude al presente trámite y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento a la tutelada, y la correspondiente vinculación a **(i)** Compensar E.P.S., al **ii)** Centro Médico Bravo Páez, **iii)** Cafam, **iv)** la Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y finalmente al **v)** Ministerio de Trabajo.

Vencido el término concedido, la accionada **IMPULSO TEMPORAL S.A.S.**, por intermedio de su representante legal manifestó que el accionante no cumple con los criterios facticos ni jurídicos establecidos por la Corte Constitucional y llamados para poder proteger los derechos fundamentales relacionados con la estabilidad laboral reforzada por el supuesto estado de debilidad manifiesta, más aun cuando no presenta una limitación física, sensorial o psíquica sustancial que le dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral, pues lo sucedido se relaciona con un esguince y torcedura de rodilla sufrido en agosto del año 2019, el cual a todas luces a superado sin limitación alguna.

Precisa que el accionante luego de terminar su ultima incapacidad fue valorado mediante un examen medico ocupacional, mismo que tuvo como resultado “*apto para laborar en el cargo*”, quedando claro que la capacidad laboral del accionante no se vio afectada y que podía desempeñar sus funciones de modo optimo, tal como sucedió al momento de la terminación del aludido contrato; que además de lo dicho, basta con ver el informe remitido por el medico tratante que atendió su caso, para denotar que el actor simplemente no acudió a la practica de las terapias físicas programadas con suficientemente tiempo de antelación, de ahí que exista certeza en su total recuperación.

Concluye su intervención refiriéndose frente a cada uno de los hechos, teniendo por ciertos algunos y negando la ocurrencia de los otros, pero en todo caso, oponiéndose a la prosperidad de la tutela al encontrarse evidencia de que el despido no se produjo con ocasión o producto de su estado de incapacidad o debilidad manifiesta, lo cual en todo caso según comenta debe ser debatida en la jurisdicción ordinaria laboral.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** comentó que tiene por objetivo principal prestar servicios de salud entendidos como un servicio público esencial; que frente al caso particular del señor Javier Camargo, se han prestado algunos servicios que han sido requeridos en pro de su total recuperación, para ello informa los últimos de control que por ortopedia le fueron practicados; que analizados los hechos materia de la acción constitucional, se evidencia que no es dicha entidad la llamada a responder pues se trata de derechos netamente laborales, respecto a los cuales no tiene injerencia, en razón de ello solicita su desvinculación inmediata.

COMPENSAR E.P.S. indicó que al verificar la base de datos ADRES, se evidencia que el usuario OMAR JAVIER CAMARGO CASTRO, figura como usuario activo y legalizado ante Famisanar E.P.S., lo que traduce en que no le atañe responsabilidad alguna a dicha Entidad, por ello reclama ser desvinculada del presente trámite al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA CAJA DE COMPENSACION DE COMPENSAR manifiesta que no le consta ninguno de los hechos relatados dentro del escrito de tutela, que si bien es cierto que el accionante prestaba sus servicios en dicha entidad, lo cierto es que esa relación se dio exclusivamente con ocasión del contrato de prestación de servicios especializados para la contratación y administración de temporal suscrito directamente con la empresa temporal S.A.; que bajo el anterior postulado es claro que quien debe asumir la responsabilidad con los trabajadores es la entidad a la cual hoy se pretende accionar; que en todo caso no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable por parte del actor, por lo que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir reintegros y pago de prestaciones salariales, además de que no existe vulneración a derecho fundamental alguno que amerite la protección de manera transitoria, con todo solicita sea negado el presente mecanismo.

CAFAM, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ya que simplemente no tiene injerencia alguna respecto a los hechos que están siendo puestos en consideración del Juez Constitucional.

Finalmente, ni el Ministerio de Trabajo, así como tampoco el Centro Medico Bravo Páez, pese haber sido notificados en correcta forma, efectuaron algún pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

El problema jurídico que debe resolver el despacho, se reduce a establecer si este resguardo constitucional es realmente el mecanismo adecuado para dilucidar y decidir conflictos de este linaje, o si por el contrario, el accionante cuenta con otro medio judicial de defensa para hacer valer sus derechos.

B. El caso concreto.

Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos. La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

El accionante en este caso en particular, fustiga fundamentalmente la decisión adoptada por su empleador en terminar su vinculo laboral, sin haber tenido en cuenta su estado de indefensión generado por su situación de salud, con ocasión del accidente acaecido el pasado mes de agosto de la anualidad dos mil diecinueve (2019).

Aseveración que ha sido desmentida por parte de la temporal con la cual suscribió contrato laboral, la cual manifiesta que **i)** no es cierto que su desvinculación hubiera sido originada con ocasión de su estado de indefensión o incapacidad laboral, **ii)** que el mismo ya se encuentra totalmente recuperado, en tanto que el accidente

acaecido sucedió el pasado mes de agosto de la anualidad dos mil diecinueve (2.019), y se le ha brindado todos los servicios médicos requeridos, a tal punto que actualmente no se encuentra incapacitado, también porque **iii)** a pesar de haber solicitado en distintas oportunidades permisos para la asistencia a terapias programadas el mismo, incumplió con dicho deber, de ello puede acreditarse a través del informe rendido por el centro medico y finalmente porque **iv)** ya ha finalizado el vinculo o la labor para la cual fue contratado.

Con el propósito de resolver el cuestionamiento, primordialmente se debe memorar que, la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás ha señalado que, en línea de principio, la acción de tutela no es la llamada a zanjar discrepancias de esa estirpe, porque ello es de competencia del juez ordinario en la especialidad laboral. Sobre este punto, ha señalado

«(...) Para la Corte la controversia suscitada debe ser dirimida en proceso ordinario ante la jurisdicción laboral. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo “la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Tal es el escenario judicial previsto por el legislador para resolver este tipo de asuntos dentro de un debate reposado (...)»¹

De ahí que, la acción de tutela, resulta improcedente como mecanismo principal para dar solución a las controversias que en materia laboral se presentan, salvo cuando se está frente a sujetos de especial protección que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, como es el caso de personas discapacitadas, enfermas, madres cabeza de hogar, madres gestantes, entre otros, que con el despido se ven avocadas a una situación de discriminación.

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la

jurisdicción laboral¹, de donde se colige que solo bajo esos supuestos es procedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que “...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador– constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de culminar la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

“Es preciso hacer hincapié en que en esta hipótesis, si bien el vencimiento de dicho lapso y la terminación de la obra contratada han de ser considerados como modos de terminación del vínculo laboral que

¹ Ver Sentencia T-009 de 2008.

operan ipso jure, siempre y cuando se dé el respectivo preaviso, no es menos cierto que dada la situación en la que se encuentra el empleado, la correspondiente autorización por parte de la oficina de trabajo permite hacer valer la expectativa de estabilidad del trabajo en cabeza del empleado (artículo 53 C. N.), al mismo tiempo que evita que estos argumentos sean utilizados para separar de su cargo a los trabajadores discapacitados a pesar de la continuación del objeto social de la empresa y de la necesidad de conservar dicho empleo para el desarrollo de su objeto social. Lo anterior no obsta para que en cualquier momento en que el incapacitado o el inválido incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, pueda el empleador tramitar la aludida autorización de despido ante el respectivo inspector, por cuanto la protección con que cuenta es relativa y no absoluta. En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”².

Aunado a los anteriores criterios jurisprudenciales, la ley 361 de 1997 establece un régimen de carácter especial, que trasciende en el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su finalidad es proteger los derechos fundamentales de las personas con limitaciones previendo por que quienes las padecen en los grados de severa y profunda, la asistencia y protección necesaria; como se puede observar esta normatividad especial, consagra mecanismos de integración social para aquellas personas con limitaciones de carácter severo y profundas.

Quiere decir lo anterior, que al ocuparse la ley del amparo de aquellas personas con los grados de limitación antes referidos, ello de entrada descarta o deja por fuera, a las personas que su minusvalía está comprendida en el grado menor de-moderada, es decir no gozan de la protección y asistencia allí prevista.

Decantado lo anterior y avizorando **el caso que demanda la atención de este Juzgador**, como primera medida, es necesario advertir que en efecto el accionante **OMAR JAVIER CAMARGO**

² Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2009

CASTRO, mantuvo un vínculo laboral con **LA EMPRESA IMPULSO TEMPORAL**.

Fácil es corroborar lo anterior, por cuanto de la documental anexa, se denota que el contrato por obra o labor determinada fue suscrito con la mencionada -Impulso temporal, luego que diferente es que se hubiese pactado cumplir con la obra o labor en las instalaciones de la Caja de Compensación Compensar.

Aclarado lo anterior y adentrándonos al estudio correspondiente, factible es concluir que la terminación del contrato finalizó el pasado diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020), en razón a que **i) el mismo ya se encuentra totalmente recuperado**, en tanto que el accidente acaecido sucedió el pasado mes de agosto de la anualidad dos mil diecinueve (2.019), brindándosele todos los servicios médicos requeridos, además porque **iii) a pesar de haber solicitado en distintas oportunidades permisos para la asistencia a terapias programadas el mismo, incumplió con tal asistencia dicho deber**, y finalmente porque **iv) ya ha finalizado el vínculo o la labor para la cual fue contratado**; en tanto lo que en principio traduce que su despido se hubiese generado por su estado de incapacidad y/o vulnerabilidad debido a su estado de salud.

Sin embargo, esta unidad judicial no se adentrara en tal estudio y sin mayores elucubraciones precisara que

- 1)** al contar con un concepto favorable de la recuperación en su accidente,
- 2)** al haber sido notificado y adelantado el proceso disciplinario que cursaba en su contra rindiendo los descargos correspondientes, y
- 3)** finalmente porque la labor contratada fue finalizada,

Traduce en que el hoy solicitante no se encuentre cobijado por ningún fuero "*especial*" que obligara a la entidad a mantener una vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, más aún cuando como se dijo anteriormente, se adelanto un proceso disciplinario en el cual pudo notificarse del tramite y rendir los descargos respectivo, otorgándosele las garantías correspondientes.

Ahora no puede dejar pasar por alto este Juzgador aquella grabación y/o “*audio numero 2*” remitida por la entidad encartada dentro del proceso disciplinario y a través del cual en su record 20.26, se registra que:

“se ha recibido informe de servicios prestados por parte de la subred integrada de servicios, relacionando también aquellas atenciones que han sido incumplidas y que datan de su inasistencia a las terapias programadas para los días 22, 23, 24 de abril y cita del 01 de julio del cursante año 2020, de ahí su falta disciplinaria”

Manifestación frente a la cual el gestor de tutela refirió “*si yo lo se*”, sin mas adiciones sobre el particular.

Quiere significar lo anterior, que en principio no son de recibos aquellos argumentos expuestos por la accionante en su fundo de tutela, más aun cuando como bien se ha referido, su inminente desvinculación se originó una vez constatada su recuperación, después de haber adelantado proceso disciplinario, y al haber sido finalizada la obra para la cual fue contratado; y no por capricho o intención de ser despedido ni removido de sus labores, producto del accidente acaecido.

En tanto, a pesar de haberse conceptualizado lo anterior, como bien se preciso es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el solicitante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, ya que en el presente caso no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Luego que, además es importante tener en cuenta que la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, por lo que no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le correspondía probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales al **i)** mínimo vital, **ii)** vida, **iii)** salud, **iv)** trabajo, y **v)** mínimo vital, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

El colofón, es que además se desvinculará a **(i)** Compensar E.P.S., al **ii)** Centro Médico Bravo Páez, **iii)** Cafam, **iv)** la Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y finalmente al **v)** Ministerio de Trabajo, en atención a que no se evidencian por parte de estas, vulneración alguna de derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **OMAR JAVIER CAMARGO CASTRO**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

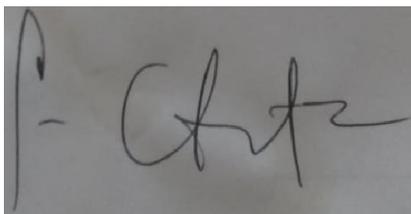
SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **(i)** Compensar E.P.S., al **(ii)** Centro Médico Bravo Páez, **(iii)** Cafam, **(iv)** la Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y finalmente al **v)** Ministerio de Trabajo

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Una imagen que muestra una firma digital manuscrita en negro sobre un fondo gris claro. La firma parece ser "N. León Camelo".

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

Dp.